



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, junio (4) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de Policía Nacional

Radicación No. 44-001-33-33-001-2021-00089-00

El señor CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA, actuando a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de Policía Nacional, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2020 - 055713 /COMAN – ASJUR-1.10 del 27 de agosto del 2020, expedido por el Comandante Departamento de Policía La Guajira, mediante el cual que negó lo solicitado el 18 de agosto de 2020, ante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Así mismo, solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo, al haber transcurrido más de cinco (05) meses desde que se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el oficio No. S2020 - 055713 /COMAN – ASJUR-1.10 del 27 de agosto del 2020, sin que la Dirección Ejecutiva de la Policía Nacional, haya resuelto y notificado la decisión que resuelve la apelación.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, solicita se solicita se ordene a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA POLICÍA NACIONAL, que reconozca y cancele a favor del demandante, el SUBSIDIO FAMILIAR, en igual condiciones reglamentarias destinada a los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, es decir, según lo estipulado en los artículos 82º, 83º y el numeral 8º del artículo 140º del Decreto 1212 de 1990 y los artículos 46º, 47º y el literal “e” del artículo 100º del Decreto 1213 de 1990, esto es, con inclusión de su compañera permanente como persona que da lugar al pago del subsidio y sus hijos hasta que cumplan la edad límite de veintiún (21) años



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

o de veinticuatro (24) años si están estudiando, sobre un porcentaje de su salario básico mensual por persona a cargo, así mismo, sea constitutiva de factor salarial, dentro de las prestaciones laborales y de retiro.

Así mismo solicita se ordene el reajuste y reliquidación a favor del señor del demandante a partir del diecisiete (17) de noviembre del año dos mil (2000), los salarios, las prestaciones legales, laborales y sociales como lo son: a) Prima de Vacaciones, b) Prima de servicios, c) Prima de Navidad, d) Cesantías e interés a las cesantías y demás emolumentos que por Constitución, la ley y el reglamento le corresponden a los funcionarios del Nivel Ejecutivo, así como sus prestaciones de retiro, liquidación de haberes por retiro y asignación de retiro que actualmente percibe; con inclusión del SUBSIDIO FAMILIAR conforme a los porcentajes relacionados en la pretensión anterior, al tener incidencia de factor salarial y prestacional, y en la misma proporción de la asignación básica por hacer parte integral del salario.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda instaurada y los anexos con estos allegados, se tiene que funge como demandante el señor CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA de quien no obra poder otorgado a quien suscribe de la demanda doctor JESUS DAVID BARRANCO LOPEREN que lo faculte para iniciar demanda a su favor, siendo este documento necesario y su ausencia, es causal de inadmisión de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, norma aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Lo anterior de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A., numeral 3° el cual establece:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

3. El documento **idóneo** que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
(...) Negrilla fuera del texto.

Quiere indicar el despacho que el poder a aportar, deberá estar dirigido a esta agencia judicial, establecer el medio de control para el cual es conferido, además de guardar las exigencias de los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, así como el artículo 5º del Decreto 806 de 2020¹.

Por lo expuesto, se hace imperativo para el Despacho inadmitir la demanda de la referencia conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que se subsane el defectos antes mencionados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo consagra el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por los expuesto el despacho,

DISPONE:

1. **INADMÍTASE** la presente demanda, promovida por el señor CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de Policía Nacional, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
2. Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsane el defecto señalado, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas.

¹ **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c19c18a3728acbc612f4fac875ac9c81b4b17b2cc9d27da6f30f79d9ef0230

Documento generado en 04/06/2021 07:23:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>